

Resolución 443/2025, de 12 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-146/2024 / Reclamación frente a la denegación parcial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de enero de 2024, D. XXX presentó, a través del formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León, una petición en los siguientes términos:

“En relación a la intoxicación alimentaria en Cantaracillo, en la provincia de Salamanca, en el restaurante XXX en la XXX, en el mes de julio de 2023, solicito:

- 1. Copia de las actas de inspección y de los informes realizados con relación a esta intoxicación.*
- 2. Copia de los informes epidemiológicos de la investigación del brote.*
- 3. Copias de las actas de inspección y de los informes realizados en este establecimiento durante el año 2022 y entre el 1 de enero y el 20 de julio de 2023.*
- 4. Conocer la fecha de inscripción en el registro de la autoridad competente de esta comunidad autónoma, de acuerdo al artículo 2.2. del Real Decreto 191/2011, de Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos.*
- 5. Conocer el nivel de riesgo (alto, medio, bajo o muy bajo) y los documentos que se han utilizado para conocer el nivel de riesgo.*
- 6. Conocer la frecuencia mínima de control (cada cuantos meses se realiza una inspección)”.*



La solicitud indicada fue contestada mediante la Orden de la Consejería de Sanidad de resolución de la solicitud de acceso a información pública formulada por D. XXX, firmada con fecha 29 de febrero de 2024, en cuyo fundamento de derecho tercero se expresaba, entre otros extremos, lo siguiente:

“(...) La información que se solicita se refiere a contenidos o documentos elaborados por la Administración en el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta de aplicación para su tramitación y resolución las previsiones contenidas en dicha ley.

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Salud Pública, en relación con los puntos primero y segundo, la información que se solicita forma parte de una investigación judicial en curso, por lo que con la divulgación de la información solicitada se vería afectada la necesidad de proteger la investigación de los delitos investigados.

Así, debemos tener presente que el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona, encontrándose previstos los posibles límites o causas de inadmisión en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG. En concreto, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios tal y como señala el artículo 14.1.e) de la mencionada Ley 19/2013. Motivo que encuentra apoyo constitucional en el artículo 105 b) de la Constitución Española que permite a la Administración denegar el acceso cuando afecte a la averiguación de delitos, y que resulta de aplicación en el caso que nos ocupa.

Por lo que se refiere al punto tercero, se adjunta como anexo copia de las actas de inspección con códigos XXX, XXX XXX y XXX realizadas durante el año 2022 y entre el 1 de enero y el 20 de julio de 2023. En lo que se refiere a los datos personales que figuran en la información objeto de solicitud, resultan de aplicación las previsiones contenidas en el artículo 15 de la LTAIBG. En el apartado 4 de este artículo 15 se establece lo siguiente: «No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas».

En este sentido en la Resolución 24/2016, de 8 de agosto, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León se indica que «...si la información solicitada (...) puede ser proporcionada de forma disociada puesto que ya no existirían datos personales merecedores de protección, el acceso debe ser reconocido sin necesidad de consentimiento alguno».



En el caso que nos ocupa, en aplicación de dicha previsión, se ha procedido a efectuar la previa disociación de los datos de carácter personal que han de ser protegidos y que constan en la información que se solicita.

Por lo que se refiere al punto cuarto, se informa que el establecimiento XXX/SA se inscribió con fecha 15 de marzo de 2013 en el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León.

Por lo que respecta al nivel de riesgo asignado a este establecimiento, en el año 2023, es un nivel de riesgo medio. Para ello, se tienen en cuenta diferentes elementos de riesgo como: tipo de actividad desarrollada por el establecimiento, incumplimientos detectados en controles previos, así como incidentes en los que se haya visto implicado. Todo ello, de acuerdo con la Instrucción de la Dirección General de Salud Pública sobre la determinación de las unidades de control a realizar en los establecimientos en función del riesgo asociado.

Finalmente, en relación con la frecuencia mínima de control, se informa que se programan unidades de control de condiciones generales de higiene, Programa 1 (UCGH) y de autocontrol, Programa 2 (UCA). En este establecimiento se programó una unidad de control de condiciones generales de higiene y una unidad de control del autocontrol durante el año 2023”.

Tras todo lo anterior, la Orden dispuso lo siguiente:

“Estimar parcialmente la solicitud formulada por D. XXX, concediendo el acceso a la información solicitada que se contiene en el fundamento de derecho tercero”.

Segundo.- Con fecha 19 de marzo de 2024, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación parcial de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, la Comisión de Transparencia se dirigió a la Consejería de Sanidad poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 26 de julio de 2024, se recibió en la Comisión de Transparencia la contestación de la Consejería de Sanidad, en cuyo apartado cuarto se indica lo siguiente:

“Como se ha señalado en la Orden de 29 de febrero de 2024 por la que se resuelve la solicitud formulada, el artículo 14.1.e) establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando el acceso a la información suponga un perjuicio para «la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios». Lo cual hace referencia a aquellos casos en que



se da información de expedientes que todavía no han sido resueltos y que, por ello, podría afectar a la investigación y la sanción de un posible ilícito administrativo. Además, como también se señala en la Orden de 29 de febrero de 2024, la información solicitada por D. XXX forma parte de una investigación judicial en curso, por lo que, con la divulgación de la información solicitada también se vería afectada la necesidad de proteger la averiguación de los delitos investigados en un procedimiento sub iudice, ya haya sido declarado o no el secreto de sumario. De manera más concreta, lo solicitado es un tipo de información íntimamente relacionada con la investigación de los delitos y, respecto de estos supuestos, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea acepta el límite de acceso a la información si llevara a permitir que puedan ejercerse presiones externas sobre la actividad jurisdiccional, aunque solo fuera en la percepción del público.

El derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública, en cualquier materia y a cualquier persona, por lo que, respecto a la reclamación formulada, en la medida en que la información solicitada forma parte de una investigación judicial en curso, también resulta aplicable el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su apartado f), como límite al derecho de acceso, “la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva”, en tanto que, con la divulgación de la información solicitada, dado su contenido, se podrían ver directamente afectados los derechos de las partes, lo que tendría consecuencias en la tutela judicial efectiva.

Además, al tratarse de un procedimiento sub iudice, por preferencia del orden jurisdiccional, debe esperarse a que concluya la actuación judicial y garantizar el respeto al ejercicio de sus competencias en cuanto, a quien corresponde valorar la concurrencia de las circunstancias expuestas y la afectación que pudiera tener la divulgación de la información en los derechos de las partes y en la investigación del ilícito, es al propio órgano jurisdiccional y no a esta Administración”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia



Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información a la Administración autonómica.

Cuarto.- La reclamación frente a una resolución expresa en materia de acceso a la información pública debe presentarse ante esta Comisión de Transparencia antes del transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado conforme a lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG.



En este caso concreto, la reclamación tuvo lugar el día 19 de marzo de 2024, mientras la respuesta expresa impugnada fue notificada al reclamante el 2 de marzo de 2024, conforme a la fecha de notificación electrónica que figura en la propia Orden. Por lo expuesto, la reclamación fue formulada dentro del plazo del mes antes indicado.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En este supuesto, la solicitud de información se refiere a las actuaciones públicas realizadas en relación con el restaurante XXX. En concreto, D. XXX solicita la siguiente información:

- 1- Copia de las actas de inspección e informes realizados con relación a la intoxicación que tuvo lugar en el citado restaurante en julio de 2023.
- 2- Copia de los informes epidemiológicos de la investigación del brote de julio de 2023.
- 3- Copia de las actas de inspección e informes realizados en este establecimiento durante el año 2022 y entre 1 de enero y el 20 de julio de 2023.
- 4- Conocer la fecha de inscripción del restaurante en el registro de la autoridad competente.
- 5- Conocer el nivel de riesgo del restaurante.
- 6- Y, por último, conocer la frecuencia mínima de control.

La mayor parte de estas cuestiones fueron respondidas en el fundamento tercero de la Orden de 29 de febrero de 2024, tal y como se puede comprobar en el texto transcrito de esta en el antecedente primero de esta Resolución. En concreto, se facilitó la información relativa a los puntos 3 a 6.

Sin embargo, no se facilitó la información solicitada en los dos primeros puntos, esto es, los documentos públicos relacionados con la intoxicación alimentaria que tuvo lugar en el Restaurante XXX en el mes de julio de 2023 y concretados en las actas de inspección, informes relacionados con esta intoxicación e informes epidemiológicos de la investigación del brote. Sobre ellos el reclamante considera que la citada Orden de 29 de febrero de 2024 no debió de negar su copia *“porque entiendo que la información que solicito no está en secreto de sumario y es conocida por todas las partes, ya que son documento públicos que no son secretos”*.



Pues bien, en el fundamento tercero de la Orden de 29 de febrero de 2024 se justifica la imposibilidad de otorgar la copia de los documentos solicitados por el reclamante porque *“la información que se solicita forma parte de una investigación judicial en curso, por lo que con la divulgación de la información solicitada se vería afectada la necesidad de proteger la investigación de los delitos investigados”* y se refiere al límite previsto en el artículo 14.1.e) de la LTAIBG donde se dispone que *“el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: (...) e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”*.

En cuanto a la confluencia del límite previsto en el artículo 14.1.e) de la LTAIBG, no hay que olvidar que, tal y como ha indicado esta misma Comisión (por ejemplo en su Resolución 171/2024, de 7 de junio, expediente CT-107/2023 o en la Resolución 30/2025, de 14 de febrero, expediente CT-447/2023) y el CTBG (Resolución RT 0361/2022, de 23 de mayo de 2023), *“la aplicación de un límite de la LTAIBG debe ir acompañada de la elaboración de los dos test, el del daño y el del interés público”*, conforme a la previsión del artículo 14.2 de la LTAIBG.

Pues bien, respecto a la restricción al acceso prevista en el artículo 14.1.e de la LTAIBG, lo cierto es que este límite opera de modo muy limitado en procedimientos finalizados. Así lo confirma el CTBG en su Resolución 255/2022, de 6 de septiembre (ref. 001-063916, R-186-2022) al indicar que *“el límite del artículo 14.1.e] LTAIBG invocado, si bien podría resultar aplicable mientras las actuaciones previas se están desarrollando en la medida que pudieran suponer un perjuicio para «la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios», cuando tales actuaciones ya han concluido mediante un acuerdo de archivo o una resolución definitiva, sólo ante circunstancias excepcionales podría considerarse que del acceso a la información se deriva un perjuicio para los intereses protegidos por los mencionados límites, siendo necesario en todo caso una valoración del daño y su ponderación con el interés público o privado en el acceso conforme exige el apartado segundo del propio artículo 14 LTAIBG”*.

En este mismo sentido, la Resolución de 28 de septiembre de 2016 de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la información pública de Cataluña (GAIP), indica lo siguiente:

“Por lo tanto, si lo que se trata es de evitar que el conocimiento o la divulgación de la información perjudique la investigación o sanción de las infracciones, en este caso no hay ninguna posibilidad de que eso pase, ya que los eventualmente presuntos infractores (las personas titulares de los establecimientos inspeccionados) ya son conocedores de la información solicitada, porque esta misma información (los resultados de la inspección, que son el contenido de la



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

correspondiente acta) les fue dada al finalizar la inspección. No parece, por lo tanto, que la divulgación de la información pedida, que ya es conocida por las personas afectadas, pueda tener ninguna incidencia en la eficacia de los procedimientos de investigación o sanción de infracciones que se puedan abrir”.

Sin embargo, la Consejería de Sanidad ha puesto de manifiesto que el procedimiento judicial en relación con la intoxicación que se causó en el Restaurante XXX en la XXX en julio de 2023, estaba en curso por lo que esta Comisión de Transparencia considera que procedía aplicar, en consonancia con lo afirmado por la Administración autonómica, el límite previsto en el artículo 14.1.e) de la LTAIBG a los dos primeros puntos de la solicitud que había sido presentada por el reclamante.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación presentada por D. XXX frente a la Orden, de 29 de febrero de 2024, de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León.

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Consejería de Sanidad.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López